Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00470-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NICOLÁS GARZÓN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **NICOLÁS GARZÓN RODRÍGUEZ,** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

ANTECEDENTES

El señor **NICOLÁS GARZÓN RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 20 de mayo de 2020, a través del módulo de "*PQRS"* que la demandada tiene habilitado en su página web, le remitió una petición con la finalidad de que adelantara las acciones que fueran necesarias para garantizarle su prerrogativa a un ambiente sano, en la medida en que vive cerca de la Quebrada El Redil, la cual registra olores nauseabundos desde el mes de abril del corriente año, debido a la presencia de materia orgánica en descomposición, derivada de las aguas residuales domésticas que, por la conexión errada en un Box Coulvert, allí se depositan y aunque recibió una respuesta el pasado 1º de julio, considera que la misma desconoce las responsabilidades que se encuentran a cargo de la convocada, porque ésta se limitó a informar que lo solicitado era

competencia de la **SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 1° de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1746, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** manifestó que no había vulnerado derecho fundamental alguno, porque la ley la faculta para trasladar las peticiones que no sean de su competencia, que el accionante contaba con otros mecanismos a su alcance para reclamar los derechos que considera menoscabados y que, en todo caso, se emitió una respuesta, distinto es que el demandante no estuviera conforme con la misma.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** y a la **SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO** de ésta última, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1747 y 1748, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** manifestó que la tutela se dirigía en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, no obstante lo cual informaba al Despacho que, por conducto de la **SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**, requirió a la demandada para que cumpliera lo ordenado en la comunicación SDA No. 2020EE96301 de 9 de junio de 2020, en la que le solicitó que desarrollara diferentes actividades encaminadas a "*determinar la presencia de conexiones erradas en las estructuras que componen el sistema de drenaje para aguas lluvias*", en el *"punto de vertimiento identificado con el código CRE-RTO-0010, asociado con la red local pluvial localizada en la carrera 7 con calle 175"*, acciones enmarcadas en la ejecución de la Resolución 3428 de 2017, mediante la cual se aprobó la actualización del *"Plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), […] para un horizonte de diez (10) años a la EAAB-ESP"*, el cual comprende proyectos para contribuir al saneamiento y tratamiento de vertimientos a las fuentes hídricas.

La **SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ,** durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En relación con el derecho que aquí se analiza, la H. Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> *"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*
>
> *"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las*

pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"[1].

Igualmente, es necesario recordar lo que la aludida alta Corte ha manifestado sobre el traslado de la petición, en los casos de falta de competencia del destinatario inicial de la misma:

"…la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, ***indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel****. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"*[2].

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 20 de mayo de 2020 el señor **NICOLÁS GARZÓN RODRÍGUEZ** radicó una solicitud ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

Revisado el informe que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** presentó, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que efectivamente se haya traslado la solicitud a la **SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, como lo ordena el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, en la última sentencia transcrita.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** o quien haga sus

---

[1] Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] Sentencia T-814 de 8 de agosto de 2015, M.P. Jaime Araujo Rentería.

veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, le acredite al señor **NICOLÁS GARZÓN RODRÍGUEZ** el traslado de la solicitud que presentó el 20 de mayo de 2020, a la **SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ,** de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, no se emitirá orden alguna respecto de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ,** al no contarse con la prueba del traslado de la petición por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **NICOLÁS GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.020.774.503, vulnerado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, le acredite al señor **NICOLÁS GARZÓN RODRÍGUEZ** el traslado de la solicitud que presentó el 20 de mayo de 2020, a la **SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.
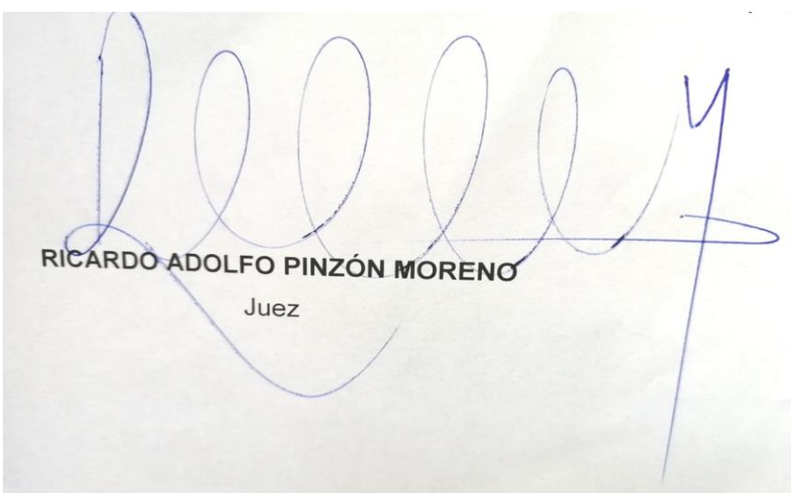
Notifíquese y Cúmplase,